



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. TELEFONO, 76307

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Jueves, 11 Noviembre 1937

Núm. 315.—Página 493

SUMARIO

MINISTERIO DE ESTADO

Decreto nombrando Ministro Plenipotenciario de 1.ª clase e Introdutor de Embajadores a don Amós Salvador y Carreras.—Página 494.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden dictando normas a que habrá de ajustarse la Comisión de reclamaciones extranjeras como órgano del Estado creada por Decreto de 6 de Agosto último.—Página 494.

Otra disponiendo que por los distintos departamentos ministeriales se remitan a la mayor brevedad, al Ministerio de Hacienda y Economía, cuantas reclamaciones existan pendientes por entidades o súbditos extranjeros, a los efectos comprendidos en el Decreto de 6 de Agosto último.—Página 494.

Otra disponiendo se constituya adscrita a esta Presidencia una Comisión interministerial de coordinación de los servicios de abastecimientos, y compuesta en la forma que se determina en las instrucciones que se insertan.—Página 494.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden disponiendo perciban los haberes que se mencionan los funcionarios figurados en la relación que se inserta.—Página.

Otra nombrando Fiscales municipales suplentes a los figurados en la relación que se inserta. — Página 495.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden disponiendo que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas, se haga el pago a razón de 232 enteros con 49 céntimos por ciento, de conformidad con las cotizaciones de la onza "Troy".—Página 496.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden nombrando Agente de 2.ª clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia con destino en Villanueva de Córdoba a don Francisco Estremera de Torre.—Página 496.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden disponiendo que todos los establecimientos nosocomiales dependientes de este departamento se rijan por el Reglamento que se inserta y cuya observancia será obligatoria desde esta fecha. — Página 496.

Otra disponiendo que, mientras duren las circunstancias actuales, la Subsecretaría de Sanidad intensifique, en las diversas zonas de la España leal, la vacunación contra las enfermedades que se determinan, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 502.

Otra disponiendo que la expedición de certificaciones de enfermedad a efectos oficiales, de funcionarios del

Estado, se realice por cualquier Médico que desempeñe función en Centros directamente dependientes de la Subsecretaría de Sanidad, etc.—Página 502.

Otra aprobando el Reglamento que se inserta por el que ha de regirse en lo sucesivo toda la organización de la asistencia psiquiátrica nacional. Página 502.

Otra nombrando Representantes del Consejo Central del Teatro en la Junta de Espectáculos de Madrid, a los señores que se citan.—Página 504.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden dictando medidas complementarias al Decreto de 6 de Junio y Orden de 25 del mismo encaminadas a prevenir los efectos de posibles ocultaciones de trigo sobrante existente en la zona cerealista del territorio leal.—Página 504.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA. — DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS.—Nota de los títulos que han sido amortizados en el Sorteo celebrado el día 22 de Octubre último.—Página 505.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.—Extravío de Resguardos depositados por don Nicolás Cortés García y don Antonio Linaje Revilla. — Página 505.

ANEXO ÚNICO. — Anuncios de Previo pago, Requisitorias. Edictos.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis y en atención a las circunstancias que concurren en don Amós Salvador y Carreras, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro plenipotenciario de primera clase e Introdutor de Embajadores.

Dado en Valencia a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmos. Sres.: Habiendo quedado constituida y comenzado su funcionamiento la Comisión de Reclamaciones Extranjeras, creada por Decreto de 6 de Agosto último, esta Presidencia se ha servido disponer que en su actuación se ajuste a la misma a las siguientes normas:

1.^a La Comisión de Reclamaciones Extranjeras será el órgano del Estado encargado de examinar e informar las peticiones o reclamaciones que se formulen al Gobierno de la República Española por entidades o súbditos extranjeros, en cualquiera de las actividades de la Administración civil, por actos realizados a partir del 18 de Julio de 1936.

2.^a Se exceptúan las reclamaciones cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de Justicia o al Ministerio de Defensa Nacional, por estar originados en actos de Autoridades, Centros o Fuerzas dependientes de dicho Departamento.

3.^a Todas las peticiones que se dirijan por súbditos o entidades extranjeras, cuyo conocimiento corresponda a la Comisión de Reclamaciones Extranjeras, habrán de tramitarse necesariamente por medio de las respectivas representaciones diplomáticas, a través del Ministerio de Estado. Por consiguiente, dicha Comisión se abstendrá de conocer toda reclamación no deducida en la forma expresada, haciéndolo saber a los interesados, a quienes se devolverán los documentos que hubieren presentado.

4.^a El Ministerio de Estado enviará la petición al de Hacienda, cuyo Departamento cuidará de que sean unidos todos los antecedentes necesarios, pasando después a la Comisión de Reclamaciones Extranjeras.

5.^a La Comisión podrá interesar del Ministerio de Hacienda la aportación de nuevos antecedentes; a este objeto dicho Ministerio se dirigirá a toda clase de Autoridades o Dependencias, en solicitud de cualquier clase de datos, documentos, informes, tasaciones, práctica de diligencias, etc., viniendo aquéllos obligados a su cumplimiento. Cuando las peticiones se dirijan a representaciones diplomáticas, el Ministerio de Hacienda las cursará por medio del Departamento de Estado.

6.^a Los informes de la Comisión se elevarán a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de Octubre de 1937.

J. NEGRIN.

Sres. Ministros...

Excmos. Sres.: Habiendo comenzado su actuación la Comisión de Reclamaciones Extranjeras, creada por Decreto de seis de Agosto último, encargada de examinar e informar las peticiones y reclamaciones que se formulen al Gobierno de la República por entidades o súbditos extranjeros, en cualquiera de las actividades de la Administración civil del Estado, interés de VV. EE. se sirvan ordenar sean remitidos a la mayor brevedad posible al Ministerio de Hacienda, y a los efectos que en el citado Decreto se establecen, cuantas reclamaciones de la clase expresada se encuentren en tramitación en ese Departamento de su digno cargo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de Octubre de 1937.

J. NEGRIN.

Sres. Ministros...

Excmo. Sr.: A fin de coordinar los servicios de los diversos Ministerios, a los que afectan los problemas de abastecimientos, esta Presidencia del Consejo de Ministros ha resuelto:

Artículo primero. Se constituye Ministerio de Agricultura, otro del Ministerio una Comisión interministerial de coordinación de los servicios de abastecimientos.

Artículo segundo. Esta Comisión estará presidida por el Presidente del Consejo de Ministros, o en de-

legación suya, por el Subsecretario de la Presidencia, y formarán parte de la misma un representante del Ministerio de Agricultura, otro del Ministerio de Defensa Nacional, el Subsecretario de Economía, el de Hacienda, un experto en Sanidad de la Alimentación y el Director General de Abastecimientos, como Secretario.

Artículo tercero. Será misión de la Junta la coordinación e información de unos y otros servicios y la propuesta de medidas al Gobierno que permitan la mejor relación de los diversos órganos del abastecimiento de la población civil y militar, así como de aquellas medidas de gobierno que estime de interés para su examen por el Consejo de Ministros.

Artículo cuarto. Podrán designarse por la Comisión otras personas cuya colaboración se estime útil y pertinente.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1937.

J. NEGRIN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de Julio último y con lo informado al efecto por la Audiencia territorial de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.^o Que los funcionarios figurados en la relación adjunta, cuyos cargos se expresan, perciban los haberes que por los mismos les corresponden a partir del día 1.^o de Enero del presente año hasta su toma de posesión en el nuevo destino que a continuación se les señala, a razón de los sueldos asignados a sus respectivas plazas.

2.^o Que los citados funcionarios pasen a desempeñar el cargo que para cada uno se consigna, dotado con el haber anual que también se menciona, con carácter interino y a reserva de lo que oportunamente se acuerde respecto de su situación definitiva, acreditándose la posesión, que deberán efectuar en el plazo máximo de veinte días, mediante diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada conforme a lo prevenido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 27 de Octubre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACIÓN QUE SE CITA

NOMBRES	Cargo que ejercían y sueldo asignado al mismo	Cargo al que se le destina y haber anual que le corresponde
Antonio Sancho Caballero	Secretario interino del Juzgado municipal de Carabanchel Bajo, con el sueldo de 4.500 pesetas.	Secretario del Juzgado municipal de Manzanares (Ciudad-Real) con sueldo 4.500 pesetas.
Perfecto Conde Carballo	Secretario del Juzgado municipal de Segovia.—4.500 pesetas.	Secretario del Juzgado municipal de Cuenca.—4.500 pesetas.
Juan Castrillón Cortinas	Secretario del Juzgado municipal de Friol.—4.500 pesetas.	Secretario del Juzgado municipal de Alcalá de Henares (Madrid).—4.500 pesetas.
Manuel Gómez González	Secretario del Juzgado municipal de Orense.—4.500 pesetas.	Secretario del Juzgado municipal de Utiel (Valencia).—4.500 pesetas.
Antonio Cereceda Ballesteros	Secretario del Juzgado municipal de Getafe (Madrid).—3.000 pesetas.	Secretario del Juzgado municipal de Calzada de Calatrava (Ciudad Real).—3.000 pesetas.
Ramón Jiménez Salguero	Secretario del Juzgado municipal de Ciempozuelos (Madrid).—3.000 pesetas.	Secretario del Juzgado municipal de Catarroja (Valencia) con 3.000 pesetas.
Enrique Martín Guerra	Secretario del Juzgado municipal de Carabanchel Alto (Madrid).—3.000 pesetas.	Secretario del Juzgado municipal de Daimiel (Ciudad-Real).—4.500 pesetas.
Lorenzo Herranz Guajardo	Auxiliar del Juzgado municipal de Carabanchel Bajo (Madrid).—3.000 pesetas.	Auxiliar del Juzgado municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real).—3.000 pesetas.
Manuel López Rodríguez	Alguacil del Juzgado municipal de Carabanchel Bajo (Madrid).—3.000 pesetas.	Alguacil del Juzgado municipal de Denia.—3.000 pesetas.
Tomás Montemayor Cristán	Alguacil del Juzgado municipal de Talavera (Toledo).—3.000 pesetas.	Alguacil del Juzgado municipal de La Roda.—3.000 pesetas.
Ignacio Santos Ortega	Auxiliar-Alguacil de Villaverde (Madrid).—2.500 pesetas.	Auxiliar-Alguacil del Juzgado municipal de Malagón.—2.500 pesetas.

Valencia, 27 de Octubre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de lo que disponen las Ordenes ministeriales de 29 de Septiembre y de 12 de Octubre de 1937 sobre renovación de la Justicia municipal, sean nombrados Fiscales municipales suplentes los comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan,

quienes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, devengarán los haberes reglamentarios en caso de suplencia a razón del sueldo anual de 500 y 750 pesetas asignado a su categoría, según las establecidas en el Decreto citado, abonables con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose adquirido el derecho al devengo de tales haberes desde la fecha de la po-

sesión, acreditada mediante diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 19 de Octubre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE FISCALES MUNICIPALES SUPLENTE, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE ARAGON, A QUIENES, CON CARACTER INTERINO, SE RECONOCE EL DERECHO A DEVENGAR REGLAMENTARIAMENTE HABERES DE SUSTITUCION, A RAZON DE LOS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN, ASIGNADOS A LOS RESPECTIVOS PROPIETARIOS, SEGUN ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO PUEBLO	PARTIDO JUDICIAL	PROVINCIA
Vicente Badenes Soliva	Benabarre	Benabarre	Huesca
Laureano Ballarín Roger	Binaced	Fraga	id.

A razón del sueldo anual de 500 pesetas.

NOMBRES	DESTINO PUEBLO	PARTIDO JUDICIAL	PROVINCIA
Francisco López Sanvía	Peralta Alcofea	Sariñena	Huesca
José Gil Domec	Robres	íd.	íd.
Manuel Cazcarra Vitales	Sariñena	íd.	íd.
Francisco Trillo Torres	Albelda	Tamarite	íd.
Joaquín Piquer Blanco	Alcampe	íd.	íd.
Esteban Biendicho Zurita	Tamarite	íd.	íd.
Emilio Molinos Barberán	Calanda	Alcañiz	Teruel
Juan Manuel Andrés	Valdecalgorfa	íd.	íd.
Melchor Escorihuela Sangüesa	Aliaga	Aliaga	íd.
Antonio Obón Navarro	Ejulve	íd.	íd.
Enrique Pérez Escorihuela	Villarluengo	íd.	íd.
Santiago Altabella Margeli	Aguaviva	Castellote	íd.
Manuel Tomás Esteban	Alcorisa	íd.	íd.
Julián Palomo Zorita	Cantavieja	íd.	íd.
Manuel Sánchez Terraza	Castellote	íd.	íd.
Inocencio Serrano Felias	Mas de las Matas	íd.	íd.
Tomás Aranda Félez	Alloza	Híjar	íd.
José Clavero Alquézar	Andorra	íd.	íd.
Mariano Enrique Esteban	Híjar	íd.	íd.
Miguel Brillo Lázaro	Alacón	Montalbán	íd.
Joaquín Puig de Molins Gascón	Muniesa	íd.	íd.
Juan Comín Villuendas	Obón	íd.	íd.
Antonio Daniel Valero	Utrillas	íd.	íd.
Luis Villalba Crespo	Alfambra	Teruel	íd.
Félix Pérez Muñoz	Cedrillas	íd.	íd.
Calixto Gil Gil	Valderrobres	Valderrobres	íd.
Emilio Ros Ros	Fabara	Caspe	Zaragoza

A razón del sueldo anual de 750 pesetas.

Ramón Bollic Vidal
Braulio Serrano Capuz

Fraga
Caspe

Fraga
Caspe

Huesca
Zaragoza

Valencia, 19 de Octubre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino en el mercado de Londres, y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la segunda decena del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de doscientos treinta y dos enteros con cuarenta y nueve céntimos por ciento.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1937.

P. D.,

MENDEZ ASPE.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio, con arreglo al artículo doce de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho, y a la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en la provincia de Córdoba y destino en Villanueva de Córdoba, con el sueldo anual de cuatro mil quinientas pesetas e indemnización correspondiente, a don Francisco Estremera de Torre, excedente desde el veinte de Enero de mil novecientos treinta y uno, ocupando vacante que existe de su categoría.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 8 de Noviembre de 1937.

El Director General,

CARLOS DE JUAN RODRIGUEZ.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba (Villanueva de Córdoba).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Desde hace tiempo se siente la necesidad de volver a señalar las diferentes funciones del personal técnico y subalterno de los establecimientos nosocomiales del Estado, por haberse producido confusiones, como consecuencia de existir algún desconocimiento sobre las normas necesarias para la correcta marcha del régimen interior de dichos establecimientos.

Por lo anteriormente expuesto y después de recabar los diversos asesoramiento que ha considerado pertinentes,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, en lo sucesivo, todos los establecimientos nosocomiales dependientes del mismo, se rijan por el Reglamento que a continuación se publica y cuya observancia será obligatoria desde el momento de su publicación.

P. D.,

J. PLANELLES

Señor Subsecretario de Sanidad.

REGLAMENTO GENERAL DE LOS NOSOCOMIOS DEPENDIENTES DEL ESTADO

Artículo primero. En los Nosocomios dependientes del Estado, subvencionados o intervenidos por él, deberán existir, por lo menos, los servicios generales que en este Reglamento se indican, con independencia de aquellos otros que el volumen, calidad, etc., del establecimiento implique, si bien el Reglamento de estos últimos deberá ser sometido a la aprobación de la Inspección general de Nosocomios.

Artículo segundo. Los nosocomios y su organización interna responderán con la existencia de unos departamentos especiales comunes a otros los servicios y de clínicas, las cuales tendrán las salas que para cada caso se designen.

Artículo tercero. Todos los nosocomios de cada comarca establecerán mutuas relaciones entre sí, llegando al intercambio de experiencias mediante reuniones conjuntas de su personal.

Artículo cuarto. Cada clínica estará a cargo de un Jefe de servicio, que será responsable de la misma, y número de médicos que le correspondan con arreglo a las normas reglamentarias y de plantilla que se señalan en este Reglamento.

Artículo quinto. En el nosocomio de más de 100 camas, las estaciones hospitalarias deberán abarcar unidades de esta cifra, de suerte que cuando una clínica la sobrepase no siendo inferior a la de 150 se entenderá que, a pesar de la homogeneidad de los fines de la misma, quedan divididos en dos servicios diferentes.

Artículo sexto. La autonomía de los jefes de cada servicio no podrá modificar los principios generales normativos del funcionamiento de las clínicas entre sí homólogas.

Artículo séptimo. En todos los nosocomios funcionarán policlínicas o consultorios especializados que han de someterse a la reglamentación general que existe en tales centros y a la particular que, para cada caso, se establezca por la Inspección general de Nosocomios.

Artículo octavo. No será condición preferente para su ingreso en el nosocomio, el haber asistido a los enfermos en dicha policlínica.

Artículo noveno. Cuando se acuerde previamente por la Dirección general de Luchas, con la anuencia de la Inspección general de Nosocomios, los consultorios especializados o policlínicas funcionarán como Dispensarios auxiliares, y de acuerdo con las normas que la Dirección dicte para el trabajo de departamentos.

Artículo diez. Todos los departamentos de servicios especiales comunes para el funcionamiento de cuantas clínicas existan en nosocomios, constituirán servicios individualiza-

dos, con un jefe y personal técnico que la Inspección general de Nosocomios y la Dirección del Centro juzguen preciso en cada caso.

Artículo once. La marcha de este departamento será objeto de reglamentación especial, sin que en ningún caso pueda realizar otro trabajo que el que se les encomiende por los médicos del nosocomio como consecuencia de la labor facultativa que éstos realizan.

Artículo doce. El mínimo de departamentos especiales comunes será el siguiente:

1.º Departamento de rayos X y terapéutica física (diatermia, electroterapia, quinesoterapia y fototerapia).

2.º Laboratorio, con su sección de anatomía patológica.

3.º Farmacia, con su sección de Análisis clínicos.

4.º Quirófano, con su departamento de arsenal quirúrgico.

Artículo trece. — *Laboratorio*. Las funciones del laboratorio estarán atendidas por un médico especializado, si el Centro excede de trescientas camas, y por una auxiliar técnica si la capacidad del establecimiento es menor. En el primer caso podrá haber, además, un Auxiliar técnico y en uno y otro caso, el personal de limpieza que se conceptúe necesario.

Artículo catorce. Por ningún concepto el Laboratorio podrá efectuar análisis que no hayan sido ordenados por los médicos de sala, responsables del cuidado de los enfermos, debiendo transcurrir más de cuatro horas entre la orden práctica del análisis y su realización, salvo en casos de que la naturaleza del análisis obligue a efectuarlo en hora determinada.

Artículo quince. En el Laboratorio se dará importancia fundamental a la Sección de Anatomía Patológica, a cargo de la cual correrá, no sólo la realización y protocolización de autopsias, sino también de los exámenes micrográficos, biopsias, etc., que específicamente le corresponden.

Artículo dieciséis. En el supuesto de que el Laboratorio de un centro no sea capaz de realizar los servicios de laboratorio que en cualquier momento pueden ser precisos a un enfermo determinado, deberá acudir al Instituto provincial de Higiene más cercano, para que en un plazo no superior a dieciséis horas lo realice.

Artículo diecisiete. — *Farmacia*. En todo nosocomio existirá una farmacia-botiquín, donde habrá una reserva de los medicamentos de más frecuente uso en el nosocomio, suficiente a llenar las necesidades del mismo durante ocho días.

Artículo dieciocho. Correrá a cargo de un farmacéutico, que será responsable de efectuar a su debido tiempo todo pedido de medicamentos, etc., que estime precisos. Este pedido habrá de pasarse al Administrador del Centro y llevar para su entrega el

visado del Director del establecimiento.

Artículo diecinueve. La farmacia-botiquín será responsable del despacho de los libros-recetarios que, como consecuencia de las visitas diarias se efectúen por los médicos de sala.

Artículo veinte. De igual suerte habrá de atender a las necesidades de productos que el Jefe de Laboratorio del Centro le formule, previa conformidad con el Director.

Artículo veintiuno. Los libros recetarios deberán ingresar para su cumplimiento en la farmacia-botiquín antes de las catorce horas de cada día y ser despachados (salvo en los casos de extremada urgencia, que lo serán inmediatamente) antes de las dieciocho horas de cada día.

Artículo veintidós. Corresponderá a la Farmacia-botiquín la administración de todo producto dietético que normalmente se utiliza bajo receta facultativa.

Artículo veintitrés. La Farmacia-botiquín será también almacén del material sanitario que pueda precisarse en el centro a que esté afecta.

Artículo veinticuatro. El departamento de Farmacia-botiquín estará en servicio permanente, estableciéndose los debidos turnos de guardia entre el Jefe de la misma y un auxiliar que le esté afecto.

Artículo veinticinco. A diario el responsable de la Farmacia-botiquín deberá pasar nota a la Administración del establecimiento de los medicamentos suministrados con expresión de las cantidades que existan en depósito en cada una de las mismas.

Artículo veintiséis. Este departamento tendrá a su cargo la realización de los análisis clínicos que el nosocomio precise.

Artículo veintisiete. — *Quirófano*. La importancia del centro nosocomial será la que marque el tipo que este departamento debe tener, tanto desde el punto de vista de capacidad operatoria como de dualidad de servicios (aséptico y séptico, etc.), debiendo siempre correr a cargo de personal auxiliar especializado con el módulo de dos enfermeras por cada cien camas que hayan sido utilizadas por este departamento.

Artículo veintiocho. Funcionará también un arsenal quirúrgico a cargo de personal clínico responsable del mismo.

Artículo veintinueve. En el nosocomio existirá un turno de guardia externo encargado de la recepción de enfermos o heridos que ingresen con arreglo a la función que se señale en el artículo siguiente, y un turno de guardia interna para atender a las necesidades propias de los enfermos del establecimiento.

Artículo treinta. Cuando la Dirección del establecimiento lo estime conveniente y de acuerdo con la Inspección general de Nosocomios, podrá fundirlas en una sola.

Artículo treinta y uno. El turno de guardia externo estará constituido por un médico y un practicante en servicio de doce horas y el de guardia interna, según señale la Dirección del establecimiento, al personal facultativo y la Administración al personal subalterno, entendiéndose siempre que queden cubiertos todos los servicios del Centro.

Artículo treinta y tres. En todos los te del servicio de guardia externa, funcionará en todos los nosocomios un servicio de preparación y desinfección de enfermos, o heridos, a cargo de dos sirvientes y un peluquero.

Artículo treinta y tres. En todos los nosocomios existirá un departamento de Secretaría que tendrá las siguientes funciones:

a) Redacción de oficios, comunicados, etc., que hayan de enviarse a autoridades particulares, etc.

b) Expedición de certificados, partes, actas y de cuanta otra labor burocrática haya de efectuarse con carácter general sin correr a su cargo la redacción del informe o trabajos de tipo articular de los médicos del establecimiento.

c) Llevará los siguientes libros: 1.º Libro registro de enfermos con altas y bajas.

2.º Libro de personal con el historial de todos los funcionarios.

3.º Libro registro de entrada y salida de todos los documentos administrativos.

4.º Libro registro general del establecimiento.

Artículo treinta y cuatro. La Secretaría funcionará como archivo clínico del establecimiento, siendo de la responsabilidad del Director del centro el perfecto estado de este servicio y del Administrador del nosocomio el de los otros servicios que se señalan a este departamento en el presente artículo.

Artículo treinta y cinco. Deberá existir un gráfico demostrativo del estado diario de cada cama en el establecimiento y del personal que presta sus servicios en el mismo, con expresiva mención de los que se encuentran de guardia todos los meses.

Artículo treinta y seis. Este Departamento de Secretaría será llevado por un auxiliar administrativo, encargado también, en los centros de menos de doscientas camas, de todos los servicios auxiliares de Administración.

Artículo treinta y siete. Una de las enfermeras será responsable directa, con el control del Administrador y Director del Centro, de todas las ropas del establecimiento, siendo la encargada de cumplimentar las órdenes de los facultativos respecto a la separación y aislamiento de las ropas que hayan de lavarse por separado.

Artículo treinta y ocho. Será también responsable de mantener en el

debido estado de limpieza todas las ropas que estén de reserva y de servicio en el establecimiento, poniendo igual cuidado en lo que se refiere a trabajos de costurero y plancha.

Artículo treinta y nueve. En todo momento existirá un inventario de la ropa y enseres que haya en el depósito-almacén del centro.

Artículo cuarenta. El ingreso en los nosocomios directamente dependientes del Estado se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por orden de la Inspección general de Nosocomios.

b) Por orden de la Dirección general de Luchas, dado por intermedio de ella dependiente, que se encuentre últimamente ligada por funcionamiento al centro nosocomial de que se trate.

c) Por orden de los Inspectores provinciales de Sanidad o de las Secciones de ellas dependientes.

d) Por orden de las autoridades civiles de la provincia donde el establecimiento se encuentre enclavado.

e) A petición de cualquier médico de la localidad donde el Centro radique.

f) Por disposición de los Jefes de policlínicas y consultorios que para el público se encuentren instalados en nosocomios.

Artículo cuarenta y uno. El ingreso estará en todo caso condicionado a reconocimiento del médico de guardia, y habrá de ser efectuado al acudir el enfermo al nosocomio, siendo, como se marca en el Reglamento general, de responsabilidad de dicho facultativo el admitir o denegar el ingreso, si el paciente se halla o no en las condiciones requeridas para tal establecimiento y dictadas de modo ex profeso.

Artículo cuarenta y dos. En cualquier caso también habrán de cumplirse las normas que para el ingreso en nosocomios especializados en enfermedades mentales, lucha anti-tuberculosa, etc., se hayan dictado por la Superioridad.

Artículo cuarenta y tres. Las reclamaciones contra denegaciones de ingreso por los médicos de guardia deberán presentarse: primero, a la Dirección del Establecimiento, y en segunda instancia a la Inspección general de Nosocomios por intermedio del Inspector del nosocomio correspondiente.

Artículo cuarenta y cuatro. Los enfermos tendrán los siguientes deberes:

a) Obedecer las prescripciones de los médicos y cumplir estrictamente el régimen que les sea dispuesto.

b) Expectorar siempre en las escupideras, orinal, waters, pero jamás en el suelo.

c) Al mudarse de ropa depositarán la sucia en los lugares destinados al efecto, pero nunca en el suelo.

d) No podrán echarse en la cama más que en las horas destinadas al

reposo y siempre después de haberse despojado de las ropas de vestir y del calzado.

e) Abstenerse de arrojar objetos al suelo en ninguna dependencia del establecimiento.

f) No estacionarse en los pasillos, debiendo permanecer en sus habitaciones o en lugares destinados al efecto, como bibliotecas, rincones de cultura, etc.

g) Evitar todo ruido y conversaciones en voz alta, cuando puedan servir de molestia a los heridos o enfermos graves, debiendo guardar silencio durante las horas de reposo.

h) En todos los establecimientos nosocomiales existirá una biblioteca para uso de los enfermos.

Artículo cuarenta y cinco. Ningún herido ni enfermo podrá salir del establecimiento sin previa autorización del médico de sala.

Artículo cuarenta y seis. Cuantas quejas consideren conveniente formular los enfermos deberán exponerlas por escrito y directamente al Director.

Artículo cuarenta y siete. Los enfermos podrán recibir visitas en los días y horas que señale el Director de cada centro, debiendo estas visitas realizarse en el departamento dedicado a ello en cada nosocomio. Sólo en casos especiales podrá efectuarse la visita ante la propia cama del enfermo, necesitándose para ello una autorización ex profeso del Director del Centro, el cual, en virtud de circunstancias especiales, podrá disponer también que las visitas se efectúen en horas no previamente señaladas, sin que en ningún caso puedan coincidir con las marcadas para las visitas clínicas. Durante las visitas de los familiares de los enfermos no podrán entregar a éstos ningún objeto que no haya sido antes previamente inspeccionado y autorizada su entrega por el encargado clínico de la Sección, pero sin que en ningún caso pueda permitirse la entrega de sustancias alimenticias.

Artículo cuarenta y ocho. En determinadas y excepcionales circunstancias podrá permitirse el pernoctar los familiares de los enfermos junto a éstos, si bien sólo por el espacio de tres días, siendo el responsable el médico de sala, previa anuencia, de los casos en que así suceda.

Artículo cuarenta y nueve. El Director del Centro, ateniéndose a circunstancias especiales, podrá prohibir toda visita desde un punto de vista colectivo o particular, a los enfermos del establecimiento de su dirección.

Artículo cincuenta. En todo momento los enfermos tienen derecho a recibir el más esmerado cuidado y a ser tratados con la debida corrección e igualdad social.

Artículo cincuenta y uno. Los familiares de los enfermos, en los días de visita, podrán inquirir de los mé-

dicos de guardia, cuantos datos de-
seen sobre el estado de los mismos.

Artículo cincuenta y dos. Normas
para las altas en los nosocomios:

a) Por petición, la cual sólo po-
drá ser suscrita por la familia del
enfermo, a no ser que éste se en-
cuentre en período de convalecencia.
En cualquier caso, el alta por peti-
ción supondrá el solicitarlo por es-
crito de la Dirección del estableci-
miento y si ésta lo denegase, funda-
mentándose en el estado de salud del
enfermo, sólo podrá éste salir del es-
tablecimiento suscribiéndose un acta
en donde recaiga toda la responsa-
bilidad en que pueda incurrirse sobre
los familiares del sujeto.

b) Por duración.

c) Por mejoría, debiendo hacerse
constar si el alta se da para conti-
nuar el tratamiento en algún otro
centro o en el mismo Hospital.

d) Por insubordinación o mal
comportamiento, debiendo detallarse
primeramente el motivo.

e) En virtud de las disposiciones
emanadas de la Superioridad por
tiempo de permanencia de los enfer-
mos en los nosocomios.

Artículo cincuenta y tres. Todo
enfermo que sea dado de alta por
cualquier circunstancia, deberá ser
portador de un carnet numerado en
correspondencia con la filiación gene-
ral de su historial clínico en el ar-
chivo del establecimiento, en cuyo
carnet se exprese el diagnóstico del
padecimiento que motivó la hospita-
lización del caso y tratamiento que
se le ha efectuado, las incidencias
clínicas que se juzguen necesario que
puedan ser conocidas por cualquier
facultativo y el concepto clínico so-
cial del enfermo al ser dado de alta.
Estos carnets deberán ser visados
por el Director del establecimiento y
firmados por el médico que haya tra-
tado al enfermo.

Artículo cincuenta y cuatro. El
Director del establecimiento será el
responsable total del mismo, siendo
en cualquier momento representante
de la Inspección general de Nosoco-
mios y ostentando con ello la máxi-
ma autoridad dentro del centro que
dirige, estándole subordinado todo el
personal facultativo, auxiliar, admi-
nistrativo y subalterno.

Artículo cincuenta y cinco. Sus
funciones serán:

a) Hacer cumplir las disposiciones
de la Inspección general de Nosoco-
mios, ordenando y acoplando todos
los servicios del centro, señalando a
cada persona las funciones que crea
convenientes, de acuerdo con las nor-
mas que se dictan en este Reglamen-
to y según las necesidades del ser-
vicio.

b) Vigilancia clínica del trata-
miento que se efectúa en el nosoco-
mio, siendo responsable de que cuan-
tas medidas se adopten en este sen-
tido sean pertinentes, procurando co-
honestar esa función suya con la re-

lativa libertad y autonomía técnica
que cada médico debe tener.

c) Mantener la disciplina del es-
tablecimiento utilizando la tabla de
sanciones que se marca a conti-
nuación:

1.º Apercebimiento.

2.º Imposición de cuatro días con-
tinuados de servicio, lo que llevará
aparejado la supresión de permiso
durante el espacio de un mes.

3.º Imposición de ocho días de
servicio permanente suprimiendo los
permisos durante tres meses.

4.º Imposición de multas que po-
drán variar de dos a ocho días de
haber.

5.º Suspensión de empleo y sueldo.

A partir de la sanción que se com-
prende en el apartado 3.º, será obli-
gatorio comunicarlo a la Inspección
general de Nosocomios, y toda sus-
pensión de empleo y sueldo requeri-
rá ser acordada por dicha Inspección,
llevando consigo la formación de ex-
pediente.

d) Recibir y tramitar todos los
asuntos técnico-oficiales promovidos
por el personal a sus órdenes y darle
a éste conocimiento de las disposicio-
nes superiores.

e) Inspeccionar los alimentos, ob-
servando su calidad y buen estado
y denunciando las faltas que en-
cuentre.

f) Reunirse una vez al mes con
los demás médicos de los nosocomios
para intercambio de opiniones sobre
los casos vistos y tratados y para re-
cibir e informar conjuntamente acer-
ca del estado en que se encuentran
los servicios, señalando los servicios
prestados, los resultados obtenidos y
las faltas que él cree deben corre-
girse. Del acta de estas reuniones
se deberá pasar copia a la Inspección
general de Nosocomios.

g) Anualmente, en los primeros
quince días de Enero, redactará una
Memoria detallada de la labor efec-
tuada durante el año anterior.

h) Deberá procurar, merced a las
reuniones mensuales anteriormente
citadas, que los trabajos clínicos y
las publicaciones del personal del es-
tablecimiento mantengan una cierta
unidad de criterio científico, siendo
el responsable de que los mismos po-
sean fundamento veraz.

i) Todo centro hospitalario debe-
rá agrupar anualmente cuantas pu-
blicaciones científicas y trabajos clí-
nicos haya publicado o pueda publi-
car el personal del mismo para edi-
tarlo en un solo volumen en forma
de anales de dicha organización hos-
pitalaria, debiendo ser enviados dos
ejemplares a la Inspección general
de Nosocomios.

j) Autorizar los inventarios de
instrumental, aparatos, ropas y en-
seres y cuantas adquisiciones de ma-
terial hayan de solicitarse y cuantos
gastos hubieran de llevarse a cabo
por el Administrador del estableci-
miento.

k) Autorizar la práctica de la au-
topsia en los casos que los jefes de
clínica crean necesario.

l) Visar todas las nóminas y
cuentas que el Administrador envíe
para su aprobación, así como el des-
pacho burocrático que juzgue nece-
sario.

m) Conceder permisos con arreglo
a las siguientes normas:

1.º En todo caso durante cuaren-
ta y ocho horas sin notificación al-
guna a la Superioridad.

2.º Durante seis días, comunicán-
dolo a la Inspección general de Nos-
ocomios.

3.º Durante más de seis días, pre-
via anuencia del Inspector general de
Nosocomios. Toda concesión de per-
miso superior a seis días supondrá
la suplencia de la función realizada
por el que haya de disfrutar el per-
miso. En ningún caso los permisos
sumados durante todo el año podrán
exceder de la cifra de treinta días y
se descontará la mitad del tiempo dis-
frutado de permiso de aquel que
anualmente, durante el estío se con-
cede en tiempo normal a cada fun-
cionario. En casos particulares la Di-
rección del establecimiento podrá so-
licitar de la Inspección general la
concesión de licencia, siendo respon-
sable dicha Dirección de las normas
en que se fundamenta esta petición
de licencia, la cual habrá de ajustarse
a la Ley de Funcionarios que
rige en el Estado español.

n) Vigilar el comportamiento de
cuantos por cualquier causa residan
en el establecimiento, procurando que
se ajusten a las normas de equidad y
justicia social, en todo caso exigibles,
haciendo que el trato de los enfer-
mos en el nosocomio sea correspon-
diente a semejante concepto.

ñ) Intervenir y resolver cualquier
conflicto que pueda surgir entre en-
fermos y personal del estableci-
miento.

Artículo cincuenta y seis. En los
casos en que este Ministerio lo estime
oportuno, podrá designar un De-
legado ministerial que se considerará
Jefe del servicio, recabando para sí
las atribuciones que en este Regla-
mento se confieren al Director del
nosocomio y que figuran en los apar-
tados c), e), i), l) del artículo cin-
cuenta y cinco y las que se marcan
en el apartado 1) del artículo ochenta
y uno.

Artículo cincuenta y siete. Este
Delegado de servicios deberá funcio-
nar de acuerdo con el Director del
Centro, informando en los casos en
que no suceda así con especificación
de los motivos de discrepancia.

Artículo cincuenta y ocho. Cada
Gremio de trabajadores de los nos-
ocomios tendrá un Delegado para que,
únicamente por su intermedio, lle-
guen al Director del Centro o al De-
legado ministerial en su caso, todas
cuantas peticiones, sugerencias, in-

formes o protestas los profesionales correspondientes deseen hacer.

Artículo cincuenta y nueve. Este Delegado será elegido democráticamente por votación secreta por el personal del gremio correspondiente.

Artículo sesenta. Por ningún motivo los diferentes Delegados gremiales podrán tomar acuerdos de carácter colectivo, ni intervenir de esa suerte en la marcha y funcionamiento del Centro.

Artículo sesenta y uno. Los jefes de personal deberán cursar las órdenes sin intermedio de los Delegados gremiales.

Artículo sesenta y dos. Cada médico es el jefe de su servicio en el momento en que lo desempeña, siendo responsable en absoluto de lo que en el mismo suceda sin perjuicio de la alta inspección y disposiciones que dicten sus jefes naturales.

Artículo sesenta y tres. Los médicos tendrán las siguientes funciones:

a) Pasarán cada mañana una visita en la que dictarán al practicante que le ha de acompañar siempre, el diario clínico de que, ineludiblemente debe figurar en la historia de cada enfermo, así como las prescripciones medicamentosas y el régimen dietético.

b) Al acabar la visita firmará el informe en el libro-recetario que con arreglo a las instrucciones dadas durante la visita ha de llevarse.

c) Firmará también el libro de regímenes que ya de la misma suerte ha de tener preparado la enfermera que acompañará al médico en cada visita.

d) Cada día comprobará si en el anterior han sido llevadas a la práctica las instrucciones que en las visitas correspondientes se habían señalado, y en caso contrario averiguar por qué no se ha hecho y quién es el responsable, lo que habrá de comunicar necesariamente a la Dirección del establecimiento.

e) Al acabar la visita, todos los días participará al Director las novedades habidas en su departamento; esta comunicación ha de ser hecha por escrito con independencia de otra verbal que se desee.

f) Ordenará la práctica de cuantos análisis estime necesarios y vigilará que los mismos sean cumplimentados a la mayor rapidez, informando, caso contrario, al Director.

g) Certificará las defunciones de los enfermos que fallezcan dentro de su servicio, señalando por escrito al Director los casos en que estime necesaria la práctica de autopsia.

h) Son los responsables de que en su sala exista el instrumental y enseres que estimen necesario para el servicio que les está asignado, entendiéndose que dicha responsabilidad acaba cuando habiéndolo solicitado reiteradas veces no les sea suministrado.

i) Con independencia de que se adscriba a los practicantes a la tarea de llevar el diario clínico del enfermo, se entiende que es de la responsabilidad de cada médico el perfecto estado de los ficheros, historias clínicas, etc., de los enfermos que estén bajo su asistencia, así como la admisión y baja de los mismos y la vigilancia de cuantas tareas burocráticas (partes, certificados, etc.) corresponden a dichos practicantes y enfermeras; todos los impresos, tanto para el servicio clínico como para el burocrático de los nosocomios, estarán ajustados al que dicte uniforme la Inspección general de Nosocomios.

Artículo sesenta y cuatro. Cada jefe médico deberá hacer servicio de Policlínica diario por un tiempo mínimo de dos horas de la especialidad respectiva, llevando un libro de historias clínicas detalladas de cuantos sean asistidos en la misma, su tratamiento y cuantos datos acerca del curso clínico puedan facilitar la obtención de datos estadísticos cumpliendo las normas que se señalen por la Superioridad.

Artículo sesenta y cinco. Todos los médicos de servicio en nosocomios del Estado tendrán suprimido el ejercicio profesional, debiendo percibir la indemnización que se marque anualmente por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo sesenta y seis. Los practicantes serán los auxiliares del médico siempre y los encargados de todo el personal subalterno auxiliar, debiéndose hacer bajo su control y vigilancia todas las tareas que requiere la asistencia a los enfermos.

Artículo sesenta y siete. Tendrán a su cargo de manera ex profesa las siguientes funciones:

a) Llevar bajo el dictado del médico el diario clínico de cada enfermo, así como el libro-recetario, siendo responsables de la entrega del mismo en la farmacia correspondiente y de que sean recogidos cada uno de los medicamentos dispuestos para administrarse por la enfermera a las horas señaladas.

b) Efectuar el examen diario de función arterial y cuantos datos clínicos requieran conocimientos superiores a los que se dan corrientemente a las enfermeras.

c) Realización de cuantas tareas de tratamiento les sean encomendadas directamente por el médico.

d) Vigilar la labor de la enfermera, de la cual será, como se ha dicho anteriormente, responsable.

e) Mantener las debidas relaciones con los departamentos auxiliares de clínica, laboratorio, Rayos X, etcétera, para que la historia clínica de cada enfermo se encuentre siempre debidamente cumplimentada, siendo responsable de que se remitan al oportuno destino cuantas muestras hayan de ser examinadas (orina, heces, sangre), así como de la reco-

gida de las mismas, si es que expresamente no ha sido encargado de ello otra persona.

f) Mantener en buen funcionamiento todo el material de aplicación médica o quirúrgica que exista en cada sala de las que tengan a su cargo.

g) Tramitar por conducto reglamentario cuantas peticiones, relaciones de personal auxiliar y subalterno de él dependa, así como informar al médico jefe de cuantas incidencias puedan ocurrir en el funcionamiento de las salas entregadas a sus cuidados.

h) Ayudar al médico durante la consulta todo el tiempo que ésta dure, realizando cuantos trabajos en ella se le encomienden.

Artículo sesenta y ocho. Todos los practicantes de servicio en nosocomios del Estado tendrán suprimido el ejercicio profesional, debiendo percibir la indemnización que se marque anualmente por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo sesenta y nueve. Las enfermeras se ocuparán de todo lo que se refiere al tratamiento inmediato del enfermo, tanto en su aspecto clínico como en lo que comprende el cuidado higiénico del mismo.

Artículo setenta. Tendrán a su cargo de manera ex profesa las siguientes funciones:

a) Mediación de temperatura, respiración, pulsos y anotaciones en las gráficas correspondientes, así como la cantidad de orina, deposiciones, espantos y calidad de los mismos.

b) Realización de curas bajo la inmediata dirección de los médicos y practicantes si hubiere lugar.

c) Vigilancia y administración de medicamentos e inyecciones ordenadas por el médico.

d) Vigilancia del cumplimiento por parte del enfermo de todas las medidas de tratamiento y de cuantas disposiciones reglamentarias disponga la Superioridad.

e) Vigilancia y cuidado inmediato de que el régimen dietético que el enfermo siga sea el indicado por el médico, debiendo llevar a este fin en cada sala un libro de regímenes.

f) Cuidar del aseo higiénico del enfermo y su cama, así como de los objetos de inmediato uso del enfermo, cuya limpieza corresponderá, salvo casos especiales, a los sirvientes.

g) Vigilancia del estado de limpieza e higiene de la sala a que se encuentra afecta, teniendo bajo sus inmediatas órdenes al personal subalterno de limpieza, sirvientes y mozos camilleros, al objeto de que el departamento se encuentre en debido estado.

Artículo setenta y uno. Todas las enfermeras de servicio en nosocomios del Estado tendrán el ejercicio profesional suprimido, debiendo percibir la indemnización que se marque

anualmente por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo setenta y dos. Deberán asistir también las que disponga el Director del Centro—a propuesta de los médicos de sala—a las consultas y policlínicas que existen en el establecimiento, realizando en ellas cuantas funciones se les marca en el artículo anterior.

Artículo setenta y tres. Se considerarán mozos camilleros todos los actuales mozos que carezcan de título profesional de enfermeros.

Artículo setenta y cuatro. Tendrán las siguientes funciones:

a) Trasladar los enfermos y heridos desde el momento de su ingreso en las salas donde sean destinados y entre las diversas dependencias del establecimiento.

b) Preparar los baños y acompañar a los enfermos a los distintos servicios de aseo.

c) Ayudar a las enfermeras y practicantes en aquellos actos donde sea necesaria su colaboración, por estimarlo así unas y otros.

d) Trasladar los cadáveres al depósito.

e) Llevar a las salas los objetos voluminosos que puedan necesitarse.

f) Armar y desarmar las camas, trasladarlas de lugar, así como también los enseres cuando lo disponga la Superioridad.

g) Hacer el traslado de ropa sucia al lavadero y de ropa limpia a las salas y del material de análisis al laboratorio, debidamente etiquetado por las enfermeras o practicantes.

h) Ayudar a la limpieza cuando por las necesidades del establecimiento sea necesario.

Artículo setenta y cinco. En los establecimientos donde los alojados sean todos del sexo femenino, estos mozos camilleros podrán ser sustituidos en gran parte por sirvientes femeninos, conservándose únicamente el número de mozos camilleros que se estimen precisos para el traslado de los enfermos de una a otra dependencia.

Artículo setenta y seis. Existirá para servicio subalterno de las salas y cuidado no facultativo de los enfermos, un número de sirvientes que no podrá exceder de una encargada de limpieza por cada treinta camas o fracción no superior a veinte.

Artículo setenta y siete. Tendrán las siguientes funciones:

a) Los sirvientes tendrán a su cargo la limpieza general de todas las dependencias del nosocomio, siendo responsables de los lavados periódicos que han de efectuarse en pisos, cristalerías, paredes, puertas, escaleras, etc., y de mantener en perfecto estado higiénico los baños, duchas, lavabos, bidets, etc.

b) Realizarán la conducción de alimentos de la cocina al comedor o a las salas correspondientes.

c) Ayudarán al traslado de ropas,

muebles, enseres, etc., que se le encomiendan a los mozos camilleros.

d) Ayudarán a las enfermeras en el cuidado del aseo higiénico del enfermo y su cama, así como los objetos del inmediato uso del enfermo, corriendo a su cargo de un modo total la limpieza de estos últimos, si no se dispone por la Superioridad otra cosa.

Artículo setenta y ocho. En cada nosocomio figurarán en el personal subalterno un encargado de los servicios de desinfección y desinsectación, un carpintero, un electricista-calefactor, un conductor-mecánico y un portero.

Artículo setenta y nueve. Las funciones de éstos son las correspondientes a sus títulos, pudiendo tener el número de auxiliares de la plantilla que el establecimiento determine y estando todos ellos, bajo la dependencia inmediata del Administrador del establecimiento.

Artículo ochenta. En cada establecimiento existirá un cocinero y un jefe con el personal auxiliar que determine la plantilla del Centro. El cocinero jefe tendrá a su cargo:

a) Condimentar los alimentos.

b) Vigilar la despensa pasando nota diaria de los artículos que en ella existen y de los que se precisen para utilizar al día siguiente.

c) Confeccionar una lista de la comida diaria general, que deberá aprobarse por el Director facultativo y el Administrador, antes de ser aprobada.

d) Pasar nota diaria de los regímenes especiales que hayan de servirse.

e) Cuidar escrupulosamente del aseo y limpieza de la cocina y despensa aneja.

Artículo ochenta y uno. Al Administrador le corresponde:

a) Recibir y hacer efectivos los libramientos o cantidades en metálico que se designen con cargo al presupuesto de gastos del nosocomio.

b) Preparar con la debida atención los pedidos de víveres, material, etc., que sean necesarios para el sostenimiento del Centro.

c) Informar a la Delegación provincial o comarcal la intendencia de los precios medios de los mercados, así como de la conveniencia de adquirirlos en las localidades próximas.

d) Recibir los artículos y efectos que para los servicios se le entreguen, poniendo en conocimiento del Director de la intendencia general y después de la Inspección general de Nosocomios, cuantos defectos observe en el servicio de suministros, anotando a este fin las entregas que se efectúan a diario por la Delegación provincial o comarcal.

e) Organizar por los medios que tenga a su alcance el servicio de suministros a partir de las Delegaciones provincial o comarcal.

f) Llevar un inventario completo de las ropas, utensilios y enseres que existan en el establecimiento, anotando las dependencias en que se encuentren y las altas y bajas que se produzcan, con expresión de las causas que las motiven.

g) Formular mensualmente un balance de gastos y necesidades para el período de treinta días que subvenga.

h) Formar y rendir por cada capítulo del Presupuesto mensualmente, cuentas de gastos justificativas, debiendo presentarlas al visado del Director, enviándolas a la Inspección general de Nosocomios y a la sección de Contabilidad del Ministerio.

i) Inspeccionar y vigilar los servicios de cocina y despensa, ocupándose no sólo de la conservación de los artículos, sino el que éstos sean utilizados de la mejor manera para que las necesidades alimenticias de los enfermos se encuentren totalmente a cubierto.

j) Organizar dentro del establecimiento la entrega de raciones alimenticias exclusivamente a aquellos a quienes se les ha concedido el derecho en disposiciones anteriores llevando la debida contabilidad.

k) Extender las nóminas mensuales y hacer él el pago a todo el personal del establecimiento en función de habilitado.

l) Será el Jefe inmediato de todo el personal subalterno del establecimiento, debiendo distribuir sus servicios de acuerdo con el Director, que es el Jefe supremo del establecimiento.

m) Comprobar escrupulosamente toda factura, quedándose con el justificante de la entrega y haciéndola visar por el Director del Centro.

n) Será el responsable del estado de conservación de todas las dependencias del establecimiento, debiendo subsanar de acuerdo con el Director cuantas faltas encuentre.

o) Tendrá un plano del establecimiento, en el que se marquen las funciones a que esté dedicada cada dependencia del Centro.

p) Será responsable de las funciones de Secretaría que se señalen en otros artículos de este Reglamento.

q) Llevará nota diaria de los gastos de los servicios clínicos en cada dependencia, informando periódicamente al Director del Centro y señalándole si los mismos deben ser o no corregidos, dadas las posibilidades económicas.

r) Anualmente rendirá Memoria detallada de cuantos servicios administrativos se hayan efectuado en el establecimiento a que pertenece, deduciendo las conclusiones que estime oportunas.

Valencia, 10 de Noviembre de 1937.

El Subsecretario de Sanidad,

J. PLANELLES

Ilmo. Sr.: La necesidad de prevenir en lo posible el desarrollo epidémico de enfermedades infecciosas, cuya extensión puede combatirse por la práctica intensa de vacunaciones específicas, obliga a dictar disposiciones que valoricen las que en otras épocas fueron promulgadas al objeto de que los organismos sanitarios rindieran un trabajo eficaz y venciesen cuantas resistencias encontrasen en su tarea. Es por ello por lo que,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Mientras duren las circunstancias actuales, la Subsecretaría de Sanidad intensificará, en la medida que juzgue oportuno, en las diversas zonas, la vacunación contra las enfermedades siguientes: viruela, fiebre tifoidea y diftérica.

Segundo. La práctica de las tres vacunaciones referidas deberá extenderse de un modo sistemático a toda la población civil y de un modo especial a los evacuados y refugiados existentes. Las vacunaciones serán realizadas:

a) Por los técnicos adscritos a servicios sanitarios municipales, provinciales y estatales.

b) Por equipos especialmente constituidos en cada provincia, bajo las órdenes del Inspector Provincial de Sanidad correspondiente.

c) Por cualquier médico en ejercicio.

En todo caso la dirección y vigilancia de la campaña de vacunación en cada provincia corresponderá al Inspector Provincial de Sanidad, al que semanalmente se le comunicará por cada médico las vacunaciones que él haya efectuado, expresando en dicho parte los datos que la Subsecretaría de Sanidad estime pertinentes.

Tercero. Para permitir la máxima extensión de estas vacunaciones preventivas, podrá combinarse el racionamiento de víveres, con las medidas puestas en marcha para el cumplimiento de esta disposición, utilizándose, inclusive, la recogida de cartillas de abastecimiento y haciéndose constar en las mismas haberse realizado la vacunación, al objeto de evitar la duplicidad de prácticas y también indebidas ocultaciones.

Cuarto. Los productos para vacunar serán proporcionados a los Centros Oficiales por la Dirección general de Luchas Sanitarias de la Subsecretaría de Sanidad, la que podrá estimar como válidas solamente las vacunaciones realizadas con los productos que ella haya suministrado.

Quinto. En la Inspección Provincial de Sanidad, existirán los ficheros correspondientes a los diferentes tipos de vacunación, dando cuen-

ta semanal de la marcha de las respectivas y sucesivas campañas de vacunación y revacunación.

Sexto. Las desobediencias a las órdenes necesarias al cumplimiento de esta disposición serán castigadas con multas de cien a quinientas pesetas, que a propuesta de los Inspectores Provinciales de Sanidad, impondrán los Gobernadores Civiles.

Séptimo. Si las desobediencias fueran reiteradas, o quien las cometiera fuese insolvente, los Gobernadores Civiles tomarán las medidas oportunas para que a toda costa se cumplan las disposiciones necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, diez de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

P. D.,

J. PLANELLES.

Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: El precepto legal que obliga a que el reconocimiento médico de los funcionarios del Estado y la extensión de las oportunas certificaciones se haga tan sólo por médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional para que tengan validez oficial, encuentra en los momentos actuales y debido a las circunstancias por que atraviesa el país, dificultades crecientes, tanto por la limitación de los médicos que componen en la actualidad dicho Cuerpo, como por el incremento de las tareas confiadas a ellos,

Por otra parte, dentro de la Sanidad Nacional, figuran hoy y prestando servicios que antes estaban encomendados al referido Cuerpo, muchos facultativos que pueden ser igualmente utilizados, tanto más cuanto que tratándose de personal especializado, resulta preferible su empleo en relación con las diversas enfermedades que aquejen los funcionarios del Estado.

Por estos motivos este Ministerio se ha servido disponer que el reconocimiento y extensión de las Certificaciones de enfermedad a efectos oficiales de funcionarios del Estado, pueda realizarse por cualquier médico que desempeñe función sanitaria en Centros directamente dependientes de la Subsecretaría de Sanidad.

En los casos de enfermedades comprendidas en las especialidades, de las diversas Luchas Sanitarias, el reconocimiento y certificación oficial será preferentemente extendido por un funcionario afecto a la Lucha correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, diez de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

P. D.,

J. PLANELLES.

Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 6 de Agosto del presente año establece el plan general de organización de los Servicios Psiquiátricos en todo el país.

En cumplimiento de cuanto en dicho Decreto se dispone, esta Subsecretaría de Sanidad ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento, por el que se debe de regir en lo sucesivo toda la organización de la asistencia psiquiátrica nacional.

Primero. En cada capital de provincia y de acuerdo con lo que estipula el artículo tercero del Decreto de 6 de Agosto de 1937, habrá un Dispensario de Higiene Mental que, en colaboración con los diversos Centros Psicotécnicos, Psiquiátricos y Neurológicos de la región, asegure y facilite:

a) El "diagnóstico precoz" de las enfermedades mentales.

b) La "asistencia especializada" desde el comienzo del proceso.

c) Tratamiento adecuado en cada caso, mediante sus relaciones con los diversos Centros Hospitalarios.

d) Asistencia y vigilancia postmanicomial de los enfermos mentales de la provincia, estableciéndose a través del Dispensario la relación pertinente entre el enfermo y su familia y el Centro Psiquiátrico en el que recibió asistencia.

e) La asistencia post-nosocomial para la que se utilizarán los servicios de los Institutos y Centros de Higiene, en la forma que proceda en cada caso.

Segundo. El Dispensario de Higiene Mental, dado el tipo de tratamiento profiláctico que en él ha de llevarse a cabo, sólo contará con 12 camas, a lo sumo, y de las cuales, podrá incluso prescindirse siempre que el Dispensario mantenga una estrecha relación con el Hospital Psiquiátrico y con el Departamento Psiquiátrico Provincial de la capital donde exista.

Tercero. De acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social se creará una Caja de Socorros para enfermos mentales, que en colaboración con la Liga Española de Higiene Mental de la Región y bajo la dirección de la Sección de Higiene Mental de la Subsecretaría de Sanidad, organice la ayuda económica de los enfermos mentales, tanto a la salida como durante la permanencia en el Establecimiento Psiquiátrico, si el caso así lo requiriese.

Cuarto. Al Hospital Psiquiátrico le bastará tener un número de camas correspondiente a la octava parte, aproximadamente, del número de enfermos nuevos, asistidos en los Dispensarios de la zona de acción correspondiente.

Quinto. En el Hospital Psiquiátrico ingresarán los enfermos seleccionados por el Dispensario, para

ser sometidos al tratamiento oportuno.

Dado el carácter excepcional de este Centro, se precisa para conseguir la máxima vigilancia y el tratamiento especializado e intensivo adecuado en cada caso, una organización, vigilancia, instalación y asistencia que se adapte a las siguientes disposiciones:

a) Situación urbana (facilidad para el traslado de enfermos y comodidad de la asistencia).

b) Capacidad estudiada con arreglo al número de admisiones y al tiempo de permanencia (psicosis más frecuentes, tipos de tratamientos), y aunque ésta se calcule en unos siete u ocho meses, habrá de tenerse en cuenta que el tiempo de permanencia de los enfermos en el Hospital Psiquiátrico es el que deberá utilizarse para los peritajes forenses y exploraciones y tratamientos especiales.

c) Dotación médica en servicio activo (un médico por cada 25 enfermos y un médico interno por cada 150).

d) Dotación de practicantes psiquiátricos (uno por cada 50 enfermos), especificándose en los proyectos de organización y reglamentos el número de internos en relación con las condiciones de servicio.

e) Dotación de enfermeros psiquiátricos (uno por cada 10 enfermos), marcándose igualmente en los reglamentos y proyectos de organización el número de internos en relación con las necesidades de la asistencia.

f) Dotación del personal subalterno, la que marque la Subsecretaría de Sanidad, por intermedio de la Inspección General de Nosocomios.

g) Los Hospitales Psiquiátricos en las ciudades universitarias, para asegurar aún más la asistencia y facilitar por otro lado las prácticas de los estudiantes, tendrán cierto número de plazas de alumnos, con arreglo a su capacidad (en proporción de una por cada 20 enfermos) que se cubrirán por concurso entre los que hayan cursado la Psiquiatría en la Facultad competente.

h) Los Hospitales Psiquiátricos dispondrán de todos los medios auxiliares de diagnósticos y de todos los elementos terapéuticos que la Psiquiatría moderna exige.

i) Se habilitará una sección especial, separada del resto del servicio, para los enfermos neurológicos.

j) Igualmente dispondrá de salas de super-vigilancia (con 2 a 9 camas, como máximo) cerca de los baños permanentes, que reemplazarán a las antiguas celdas y que servirán no sólo para los casos de agitación al ingreso, sino también para las curas especiales (paludización, sueño prolongado y otras).

k) La organización funcional

permitirá el traslado sucesivo de los enfermos de un servicio a otro, según la marcha del proceso, en sentido favorable o desfavorable.

Los traslados a la colonia deberán hacerse individualmente de acuerdo con las indicaciones de la asistencia.

l) Poseerán también los Hospitales Psiquiátricos, en el caso de que este servicio no estuviese asegurado por el Dispensario de Higiene Mental, un Departamento de urgencia, con personal especializado y medios pertinentes (ambulancia entre otros), que permita la separación del ambiente familiar y traslado inmediato de todo enfermo en estado de excitación o peligrosidad, de acuerdo con lo consignado en el artículo 12 del Decreto de 3 de Julio de 1931.

Este servicio será instalado en cada capital de más de 30.000 habitantes, bien en el Dispensario de Higiene Mental, bien en el mismo Hospital Psiquiátrico.

El Hospital Psiquiátrico completará la selección de enfermos, iniciada en el Dispensario, sometiendo cada caso a un estudio cuidadoso para intentar su curación o mejora y evitar así el paso a la Colonia.

Sexto. La Colonia Psiquiátrica tendrá que contar con probabilidades para la máxima hospitalización, a juicio de la Subsecretaría de Sanidad, en cada caso, ya que todos los demás enfermos tendrán que residir constantemente en ella, aunque parte de éstos disfruten de la asistencia extramural en ambiente heterofamiliar.

Séptimo. La misión fundamental de la Colonia Agrícola Psiquiátrica, será:

a) Recoger enfermos crónicos, enviados por los Hospitales Psiquiátricos.

b) Organizar la vida dentro del ambiente de la Colonia, con arreglo a las modernas tendencias de la terapéutica.

c) Establecer fuera de la Colonia y en colaboración con las autoridades locales y vecindario, la asistencia extramural en ambiente heterofamiliar, para los casos en los cuales este tipo de tratamiento está indicado.

Octavo. Dado el tipo de enfermos que ha de albergar la Colonia Agrícola y el género de vida especial a que han de ser sometidos, precisa que el emplazamiento de la misma se haga en ambiente rural, que los edificios sean de tipo cómodo, agradables, propicios para la larga convivencia de los enfermos, y que una amplia zona agrícola, con todos sus elementos y granja, circunden otros edificios y permita la vida al aire libre y la ocupación de un gran número de enfermos.

Noveno. Para su organización se tendrá en cuenta no sólo cuantas

normas se conozcan sobre la terapéutica de estas afecciones, sino también las condiciones funcionales que se desprenden de la utilización de cada servicio y de las de local, con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) La capacidad debe estar en relación con el número de enfermos del Hospital Psiquiátrico, con el cual la Colonia esté en relación y consecuentemente, con el número de traslados que se efectúen; en los casos de Colonias interprovinciales, se tendrá en cuenta el mismo principio con el número de Hospitales Psiquiátricos que con la Colonia esté en relación.

b) El número de médicos debe estar en una proporción de uno por cada 100 enfermos.

c) El número de practicantes psiquiátricos debe ser de uno por cada 20 enfermos.

e) El número de sirvientes en proporción con las necesidades del servicio, según marque la Subsecretaría de Sanidad, por intermedio de la Inspección General de Nosocomios.

f) Para el mejor estudio de los casos y la posible confección de archivos completos de los enfermos mentales asistidos, los médicos Directores de las Colonias, remitirán semestralmente al Dispensario de Higiene Mental correspondiente una nota detallada con el estado de todo enfermo, que el Hospital Psiquiátrico lo haya solicitado, para que sea unida a la carpeta del enfermo.

De igual suerte los Directores de los Hospitales Psiquiátricos remitirán al Dispensario los datos precisos para el perfecto conocimiento de cada caso.

Décimo. Al Estado correspondrá, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 6 de Agosto de 1937, la asistencia psiquiátrica nacional, para lo cual sufragará los gastos de instalación, construcción y sostenimiento de las Instituciones Psiquiátricas oficiales, que la Subsecretaría de Sanidad juzgue necesarias en el desarrollo progresivo de este plan nacional.

Los organismos provinciales y municipales podrán contribuir a los gastos de construcción e instalación de este tipo de establecimientos, en la forma que se determina en cada caso.

Para el sostenimiento de las Colonias Psiquiátricas, las Diputaciones aportarán una cuota por enfermo, que será fijada por la Subsecretaría de Sanidad.

Undécimo. Para la aprobación de proyectos de funcionamiento de todo establecimiento que haya de realizar tareas de asistencia psiquiátrica de esta naturaleza, son condiciones indispensables, cuando se tra-

te de establecimiento oficial, lo siguiente:

Primero. Que el proyecto se adapte, según los casos y por entero, a uno de los tres elementos fundamentales de la asistencia psiquiátrica:

a) Dispensario de Higiene Mental.

b) Hospital Psiquiátrico.

c) Colonia Psiquiátrica.

Fijando en cada caso su relación con los restantes.

Segundo. Que dicho proyecto sea remitido al Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, para su debido estudio.

Tercero. Que toda sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos, en estado de agitación, se halla dotada de baños permanentes.

Cuarto. Que el cálculo de plazas del establecimiento se haga con arreglo al índice de población de la provincia, teniendo en cuenta un porcentaje de enfermos de un 2 y medio por 1.000, distribuidos en los tres elementos citados.

Quinto. Que se prohíba el empleo de medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.) y no empleándose más que excepcionalmente las celdas de aislamiento, siendo preciso disponer en todo proyecto de salas de super-vigilancia, de 2 a 9 camas para los agitados.

Duodécimo. La construcción y organización técnica de todo establecimiento psiquiátrico particular, así como todo proyecto de reforma o adaptación, debe someterse a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, previo informe de la Sección Psiquiátrica e Higiene Mental.

Los establecimientos de esta naturaleza estarán sujetos a las siguientes condiciones:

Primera. El proyecto total, con todos los datos técnicos y sanitarios que proceda, será remitido por duplicado al Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, para su estudio, rectificación o aprobación, como corresponda.

Segunda. Toda sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos, en estado de agitación, se hallará dotada de una instalación de baños permanentes.

Tercera. En ningún caso y sin orden explícita del médico, se utilizarán los medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.).

Cuarta. Se estipulará, si el establecimiento tiene carácter abierto, cerrado o mixto.

Quinta. Se hará constar la necesidad de servicio permanente, por médicos internos.

Sexta. Obtenida la aprobación del Ministerio, se devolverá un ejemplar firmado y sellado, para que se proceda a la construcción, reforma o

adaptación, conservándose el otro en la Sección de Psiquiatría e Higiene Mental de la Subsecretaría de Sanidad.

Séptima. Realizadas las obras se comunicará de oficio su terminación, para que el Inspector Provincial de Sanidad, por delegación, emita informe sobre los extremos que por el Ministerio fueron apuntados y sobre las condiciones sanitarias.

Octava. Remitido este informe al Ministerio, se unirá al expediente, procediéndose a la licencia de apertura.

Novena. Realizados estos trámites, el médico Director del establecimiento oficiará al Inspector Provincial, comunicándole la fecha de apertura de los servicios.

La Inspección Provincial comunicará a su vez este dato al Ministerio para que por la Sección de Psiquiatría e Higiene Mental se incluya el nuevo establecimiento en la lista oficial de servicios, con sus características, capacidad, nombre del médico director, nombre del propietario, nombre del administrador, número de practicantes, enfermeros y sirvientes, a los fines administrativos y estadísticos que proceda.

Décimotercero. Todo el personal que preste servicio en establecimientos psiquiátricos, ingresará mediante una prueba de suficiencia, con arreglo a su categoría:

a) El personal médico, de acuerdo con el Reglamento de 10 de Octubre de 1933 (GACETA del 14).

b) Los practicantes psiquiátricos y enfermeros, de acuerdo con la Orden del 16 de Mayo de 1932 (GACETA del 20), modificada por la de 19 y 30 de Julio de 1932).

c) El personal administrativo, con arreglo a las normas vigentes será designado, en cada caso, por la Subsecretaría de Sanidad, a propuesta de la Sección de Psiquiatría e Higiene Mental.

d) El personal subalterno, mediante las pruebas de selección y suficiencia, que estime el director del establecimiento, con arreglo a las normas establecidas.

ADICIONAL

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo décimotercero, mientras duren las circunstancias actuales, los nombramientos podrán ser hechos por la Subsecretaría de Sanidad con las normas generales, actualmente en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES.

Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo Central del Teatro y a propuesta del Director general de Bellas Artes,

Vengo en nombrar como representante de este Consejo en la Junta de Espectáculos de Madrid a don Rafael Alberti, don Manuel González y don Enrique Naval, este último como representante directo del Ministerio en dicha Junta.

Valencia, 9 de Noviembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable movilizar todo el trigo sobrante que existe en la zona cerealista del territorio leal al Régimen, para refaccionarlo con el procedente del exterior, es pertinente la adopción de medidas complementarias de lo dispuesto en el Decreto de 6 de junio último y en la Orden de 25 del mismo mes, encaminadas a prevenir los efectos de las posibles ocultaciones, por lo que este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Las Secciones Agronómicas de las provincias de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Jaén y Granada enviarán al Ministerio relación de los Alcaldes de los Ayuntamientos que en sus respectivas jurisdicciones hayan dejado incumplido el art. 2.º del Decreto de 6 de Junio último, para incoar los procesos correspondientes, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del mencionado artículo.

Segundo. En los Municipios a que se contrae el apartado anterior se efectuará el servicio de estadística en defecto, por medio de notificación a los Secretarios de los Comités Agrícolas locales y de los Ayuntamientos, los cuales se obligan a realizarlo en el plazo de veinte días a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Tercero. En lo que resta del mes de Noviembre en curso, las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de las provincias que se citan en el apartado primero, verificarán la comprobación de las declaraciones y el aforo de las existencias, teniendo en cuenta lo vendido y consumido hasta la fecha, interviniendo del sobrante de cada productor, para constituir un depósito en lugar adecuado de la localidad, a disposición de la Sección Agronómica provincial o quien ésta autorice debidamente.

Cuarto. El servicio de Intervención y Depósito municipal de trigos

se realizará por el Alcalde como Presidente del Comité Agrícola local, el cual utilizará los agentes especiales que estime oportuno designar, siendo los gastos originados por estos trabajos con cargo a las incautaciones de trigos ocultos que se descubran y que serán decomisados a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2.º del Decreto de 6 de Junio último.

Quinto. Terminado el aforo en cada pueblo, las Alcaldías remitirán a la Sección Agronómica correspondiente una relación detallada de la cantidad y situación del trigo, según lo consignado en los apartados precedentes. A la vista de los anteriores datos y del total de trigo almacenado, la Sección Agronómica calculará las disponibilidades para las atenciones de la población civil y de Intendencia Militar, elevando la propuesta al Ministerio, para su resolución y acoplamiento definitivos.

Sexto. En el caso en que se sospechase confabulación para enmascarar la exactitud de los aforos en un Municipio determinado, queda facultado el Servicio Agronómico provincial para realizar una inspección extraordinaria, de cuyo resultado dará cuenta inmediata a este Ministerio.

Séptimo. Se asimila, a los efectos de aplicación de lo dispuesto en esta Orden, el centeno al trigo.

Octavo. Las Delegaciones provinciales de Reforma Agraria colaborarán con las Secciones Agronómicas para facilitar el más exacto cumplimiento de lo dispuesto, debiendo considerarse a estos fines las Colectividades y Consejos de Administración de fincas incautadas como otros tantos productores a los que afecta íntegramente lo legislado sobre la materia.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1937.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

OBLIGACIONES DE LA COMPANIA TRASATLANTICA EMITIDAS CON AVAL DEL ESTADO

10 Sorteo de la Emisión de 15 de Noviembre de 1925 al 5,5 por 100 de interés

Nota de los títulos de la referida Deuda que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de la fecha.

Numeración de los títulos que deben ser amortizados

801/900
4301/400
4401/500
5501/600
8701/800
9361/400
10201/300
13201/300
17601/700
20901/21000
22201/300
28501/600
32601/700
35901/36000
36001/100
39201/300
50901/51000
51801/900
53901/54000
55601/700
55701/800
62101/200
64801/900
68701/800
71301/400
73301/400
74801/900
75901/76000
81601/700
85701/800
86101/200
87801/900
90001/100
94101/200
94701/300
97401/500
99101/200
107201/300
109501/600
112701/800
113001/100
113101/200
117401/500
118301/400

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

V.º B.º—El Director general, Luis García Cubertoret.—El Interventor, Luis Corrales.—El Secretario, Enrique Gagigao.

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 21 de Mayo de 1934 con los números 558.778 de entrada y 58.70 de registro correspondiente a un depósito necesario de metálico, de ptas. catorce mil quinientas veinticuatro con setenta y cinco céntimos (14.524,75), constituido por don Nicolás Cortés García, de la propiedad de "Acreedores de don Antonio Pérez Pérez, y para garantía del concurso voluntario de acreedores del mismo, a disposición del Juzgado de 1.ª Instancia número 15, como igualmente la factura de imposición, oficio y testimonio del Juzgado de 1.ª Instancia, ordenando la devolución del mismo, y el mandamiento correspondiente.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de

que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo y demás documentos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA y el "Boletín Oficial" de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 21 de Octubre de 1937.

El Ordenador de Pagos,
J. SANZ DE ANDINO

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 12 de Enero de 1928 con los números 278.384 de entrada y 115.758 de registro correspondiente a un depósito importante 3.600 pesetas nominales, en Deuda Perpetua Interior 4 por 100, constituido por don Antonio Linage Revilla, de su propiedad, y para que sirva de garantía al empeño de su profesión para responder de las responsabilidades en que pudiera incurrir en el ejercicio de sus funciones como Procurador de los Tribunales de Justicia, a disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA y el "Boletín Oficial" de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 18 de Septiembre de 1937.

El Ordenador de Pagos,
J. SANZ DE ANDINO

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO DE ESPAÑA

BARCELONA

Habiendo sufrido extravío tres resguardos de depósito intransitable números 155.770, 185.063 y 159.819, de pesetas nominales 50.000, 20.000 y 12.500 en acciones F. C. Lérida, Reus y Tarragona, Obligaciones F. C. Madrid, Zaragoza y Alicante y Amortizable 5 por 100, respectivamente, expedidos por esta Sucursal en 27 de Junio de 1927, 23 de Agosto de 1935 y 21 de Junio de 1928 a favor de doña Sofía Figueras Miret, se anuncia al público por única vez, para

que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, "El Diluvio" y "Las Noticias", de Barcelona, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 4 de Noviembre de 1937
El Secretario,
F. ZUBELDIA
X.—

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito intransitable número 187.691, de pesetas nominales 16.500 en Deuda Amortizable 3 por 100 emisión 1928, expedido por esta Sucursal en 20 de Mayo de 1936 a favor de "La Preservatrice", Compañía de Seguros, se anuncia al público por única vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, "La Vanguardia" y "Las Noticias", de Barcelona, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 23 de Octubre de 1937.
El Secretario,
F. ZUBELDIA
X.—

L A E Q U I T A T I V A
(FUNDACIÓN ROSILLO)

COMPANÍA ANONIMA DE SEGUROS.—RIESGOS DIVERSOS

Convocatoria a Junta general de Accionistas

En cumplimiento del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía, fecha 2 de Septiembre (GACETA del 3), se convoca a Junta general de Accionistas de la expresada Sociedad, que tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo a las 18 horas, en el domicilio social, Alcalá, 65, al solo efecto de elegir por los comparecientes con derecho a emisión de voto, un vocal, en representación de los accionistas, para el puesto vacante en el Consejo de Administración de la Sociedad, creado por la disposición citada. La condición de accionista se justificará por la presentación del correspondiente extracto de inscripción hasta una

hora antes de la señalada para la convocatoria. No se hará más que la presente convocatoria.

Madrid a 26 de Octubre de 1937.
El Interventor del Estado,
ANTONIO CRESPO
X.—

L A E Q U I T A T I V A
(FUNDACIÓN ROSILLO)

COMPANÍA ANONIMA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Convocatoria a Junta general de Accionistas

En cumplimiento del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía, fecha 2 de Septiembre (GACETA del 3), se convoca a Junta general de Accionistas de la expresada Sociedad, que tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo a las 17 horas, en el domicilio social, Alcalá, 65, al solo efecto de elegir por los comparecientes con derecho a emisión de voto, un vocal, en representación de los accionistas, para el puesto vacante en el Consejo de Administración de la Sociedad, creado por la disposición citada. La condición de accionista se justificará por la presentación del correspondiente extracto de inscripción hasta una hora antes de la señalada para la presente convocatoria.

Madrid a 26 de Octubre de 1937.
El Interventor del Estado,
ANTONIO CRESPO
X.—

R E Q U I S I T O R I A S

En el Juzgado de 1.ª instancia de Alcalá de Henares, se han seguido autos de menor cuantía en concepto de pobre, por don Juan Llanos Melero, como marido legal y representante de doña Juliana Airlés Oliva, contra don José García Díaz, hoy sus herederos, doña Carmen de Diego Castañera y doña Josefa García de Diego, sobre pago de 3.843, pesetas, 44 céntimos, habiéndose dictado la siguiente:

Providencia: Juez Sr. Ochoa.—Alcalá de Henares, 4 de Octubre de 1937.

Guárdese y cumpla lo que se ordena por la Superioridad en su anterior carta-orden, acúcese su recibo y el de la certificación que se acompaña, y hágase saber a las partes la venida de los autos.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe. A. Ochoa.—Ante mí. Martín Muro."

Y con el fin de que sirva de cédula de notificación a doña Carmen de Diego Castañera, y a doña Josefa García de Diego, y que mediante a desconocerse cuáles sean sus actuales paradero y domicilios, se inser-

tará en la Gaceta de la República, expido la presente con el Visto Bueno del señor Juez. Alcalá de Henares, a 15 de Octubre de 1937.—El Sr. Juez, Ochoa.—El Secretario, Martín Muro.

J. C.—459.

GARCIA MARTINEZ (Juana), mayor de edad, casada, natural de Vélez Blanco, domiciliada últimamente en Masnou, comparecerá en término de cinco días, a contar desde la publicación del Edicto, ante el Juzgado de Instrucción de Mataró, sito en la calle de Casas Sala, número 5, para la práctica de una diligencia en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado, bajo el número 50 del 1936; apercibiéndola que de no comparecer, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Mataró, 25 de Octubre de 1937.—El Juez de Instrucción, accidental, Vladimiro Cirés. — El Secretario, José Miquel.

J. O.—2.253.

Vladimiro Cirés Marlés, Juez Popular Local, accidentalmente en funciones de Juez de Instrucción de Mataró y su Partido.

Por el presente, que se libra en méritos del sumario núm. 81 de 1937, por estafa, se cita y llama al procesado ROSES RECASENS (José), hijo de José y de Pabla, natural de Arbucias, de profesión cochero, de 57 años de edad, de estado soltero y domiciliado últimamente en Arbucias (Garage de casa Reus), a fin de que dentro del término de seis días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, de Mataró, sito en la calle de Casas Sala, núm. 5, al objeto de constituirse preso, como comprendido en el núm. 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y mando a los agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura y traslado, con las seguridades debidas, a la prisión correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Mataró, 25 de Octubre de 1937. — El Juez de Instrucción actual, Vladimiro Cirés. — El Secretario, José Miquel.

J. O.—2.254.

CEDULA DE CITACION

Por la presente se cita al Director o Gerente de la Compañía de Seguros "Aragón", domiciliado en

Zaragoza, para que en término de cinco días, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Mula, a ofrecerle el procedimiento, conforme dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa por incendio, instruida por dicho Juzgado con el núm. 146 de 1936.

Mula, 2 de Octubre de 1937.—Pedro Luis Haye.—El Secretario, José Gironés.

J. O.—2.255.

CASAS GADEA (Abelardo), de

31 años de edad, casado, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Hospitalet, Pasaje Carbonell, número 13, Barriada "Can Picha", procesado en el sumario 165 de 1937, sobre coacciones y hurto, comparecerá dentro del término de cinco días ante este Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 27 de Octubre de 1937.—El Juez, Agustín Malla.—El Secretario, P. Torrents Claret.

J. O.—2.256.

CANO PEREZ (Luis), apodado "Cano", de 33 años de edad, hijo de José y Carmen, casado, natural de Serón, domiciliado últimamente en Hospitalet, calle de Francisco Maciá, 11 ó 16, procesado en el sumario 108 de 1937, comparecerá dentro del término de cinco días ante este Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 27 de Octubre de 1937.—El Juez, Agustín Malla.—El Secretario, José Costa.

J. O.—2.257.

QUEROL OLIET (Angel), apodado "Catalá", hijo de Adrián y Mariana, de 44 años de edad, casado, natural de Forcall, domiciliado últimamente en Hospitalet, Plaza de la República, núm. 10, procesado en la causa núm. 108 de 1937, comparecerá dentro del término de cinco días ante este Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 27 de Octubre de 1937.—El Juez, Agustín Malla.—El Secretario, José Costa.

J. O.—2.258.

DOMINGO JUSTE (Florencio), apodado "Coca", de 36 años de edad, hijo de Pedro y María, casado, natu-

ral de Alpeñas, vecino de Hospitalet, domiciliado últimamente en la calle Vía Durruti, núm. 220, procesado en la causa núm. 108 de 1937, comparecerá dentro del término de cinco días ante este Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 27 de Octubre de 1937.—El Juez, Agustín Malla.—El Secretario, José Costa.

J. O.—2.259.

EDICTO

Don Francisco Michavila Peyrat, Juez de Instrucción interino, de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente Edicto, que se libra en virtud de lo acordado en el sumario que se instruye por este Juzgado con el núm. 8 del año actual, sobre muerte, lesiones y daños por descarrilamiento de un tren que conducía tropa, ocurrido el día 30 de Abril del corriente año, entre la estación de Benicarló y el apeadero de Peñíscola, y en razón a ignorarse el punto de su respectiva residencia actual, se cita a los individuos Francisco Besó Moreno, Manuel Gil Merino, Manuel Pardo Ramón, José Pi Lluch, Juan Giner Cebriá y Luis Bayo Herrera, todos ellos soldados de la 115 Brigada Mixta, que iban en dicho tren y resultaron lesionados, a fin de que dentro del término de diez días, contados del siguiente al de la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Vinaroz, al objeto de prestar declaración en el meritado sumario, bajo apercibimiento de paralles, en su caso, el perjuicio a que hubiere lugar. Debiendo poner en conocimiento de este Juzgado, en el caso de no efectuar su comparecencia ante el mismo, el lugar de su actual residencia. Al propio tiempo, y por medio del presente, se les instruye a dichos lesionados de los derechos y acciones que les confiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vinaroz, 29 de Octubre de 1937.—Francisco Michavila.—El Secretario Judicial, Luis Cabeza.

J. O.—2.260.

Don Aniceto Sánchez Martín, interinamente Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y detención del autor o autores de la sustracción, a Carmen Mateo Díez, de un monedero de hilo con cremallera conteniendo un billete de cien pesetas, otro de cincuenta, dos de diez y uno de cinco además de cuatro o cinco pesetas

en monedas de una peseta y seis fichas de panes, hecho que se dice ocurrido en la mañana del 22 de Octubre último en el Economato Ferroviario "La Equidad", de esta población, los que, caso ser habidos, serán puestos a la inmediata disposición de este Juzgado juntamente con el metálico y demás sustraído, por estar así acordado en el sumario que tramito con el número 117, del corriente año por hurto.

Dado en Alcázar de San Juan, a 2 de Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Aniceto Sánchez.—El Secretario, Juan M. Majo.

J. O.—2.261.

Don Antonio Viñas González, accidentalmente Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la procesada Araceli Contreas Pérez, cuya última residencia tuvo en Villanueva de Córdoba y su actual paradero se desconoce, para que en el plazo de diez días, a partir de la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para hacerle entrega de la cantidad de cincuenta pesetas que le fueron intervenidas en el sumario número 37 de 1937, por robo, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en cumplimiento a carta orden de la Superioridad.

Dado en Almodóvar del Campo, a 30 de Octubre de 1937.—El Juez de Instrucción, Antonio Viñas.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.262.

Doña María Alvarez Pérez, natural de Acebedo de Marrubio, de estado soltera, profesión camarera, de 22 años, hija de Francisco y de Bienvenida, domiciliada últimamente en la calle Terre, Torre Angela, procesada por robo, causa número 160 de 1937, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, Secretaría de Marcos Benet, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Barcelona, 29 de Octubre de 1937.—El Juez de Instrucción, José Bordas.—El Secretario, Marcos Benet.

J. O.—2.263.

Por el presente se cita a los ignorados derechohabientes del difunto Pablo Otal, que falleció el día 28 del pasado mes de Septiembre a consecuencia de accidente de automóvil, para que dentro de quinto día comparezcan ante este Juzgado de Instrucción situado en la planta baja, derecha, de la casa número 35 de la Rambla de Aragón de esta ciudad, al objeto de ofrecerles el procedimiento en el sumario que se instruye sobre lesiones y sucesiva

muerte del mismo, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lérida, 22 de Octubre de 1937.—
El Secretario Judicial, Antonio Oliver y Roca.

J. O.—2.264.

KAISER HERRAIZ (Francisco), de 41 años de edad, hijo de Bartolomé y de Cátedra, de estado soltero, comisionista, vecino de Arquillos, natural de Arquillos, domiciliado últimamente en Arquillos, donde trasladó su residencia de Linares, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, contados desde que aparezca la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, con el fin de constituirse en prisión, acordada por la Audiencia Provincial de Jaén, por auto de 8 de Octubre de 1937, dictado en causa núm. 7, de 1937, sobre Estafa, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Linares, 29 de Octubre de 1937.—
El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—2.265

Don Angel Pérez Díaz, Juez de Instrucción número 6, de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Vicente Aguilera, de 39 años, casado, carrero, natural de Barcelona, hijo de Francisco e Isabel, domiciliado últimamente en la calle Mayor, 26, 2.º izquierda, como comprendido en el caso primero del artículo 835, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca en la Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de serle notificado y llevar a efecto el acto de procesamiento y prisión contra el dictado en sumario seguido con el número 297 de 1937, por resistencia, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la Prisión de San Antón.

Madrid, 4 de Noviembre de 1937.—
El Juez de Instrucción, Angel Pérez

Díaz.—El Secretario, Román de Oro.

J. O.—2.266.

Por el presente se cita a los padres del niño Luis Arroyo Fontar, para declarar y hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario número 6, incoado en este Juzgado de Instrucción del partido de Getafe, actuando en la Capital, con arreglo al artículo 21 de la Ley Orgánica, por muerte del expresado niño, a consecuencia de una descarga eléctrica, hecho ocurrido en Carabanchel Alto el 25 de Octubre de 1936.

Comparecerán en el aludido Juzgado sito en el Palacio de Justicia, piso tercero, en término de quinto día, con tal objeto, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiera lugar.

Madrid, 29 de Octubre de 1937.—
El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.

J. O.—2.267.

Por el presente se cita a José de Basave Larrañaga, domiciliado últimamente en Bilbao, calle del Cónsul de Echavarrieta, 7, 1.º derecha, y en su defecto a los parientes más próximos del interfecto Eusebio Basave Rehanis, para declarar y hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario número 502 de 1936, incoado en este Juzgado de Instrucción del partido de Getafe, actuando en esta capital, con arreglo al artículo 21 de la Ley Orgánica, por lesiones y muerte consecutiva de Eusebio Basave Echanis, a consecuencia de choque de automóviles, hecho ocurrido en Villaverde el 4 de Octubre del año último.

Comparecerán en el aludido Juzgado sito en el Palacio de Justicia, piso tercero, en término de quinto día, con tal objeto, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiera lugar.

Madrid, 28 de Octubre de 1937.—
El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.

J. O.—2.268.

En el expediente tramitado por el Juzgado de Instrucción número seis de esta Capital, bajo el número tres de orden del corriente año, contra Pablo García Plaza, sobre elevación de precios en artículos de primera necesidad, se ha dictado con fecha primero de Noviembre actual, la sentencia que contiene los siguientes particulares:

Resultando probado y así se declara: Que el día ocho de Octubre último por el Guardia de Seguridad

Rogelio Fermeño Fayol, fué detenido el expedientado Pablo García Plaza, que en su oficio de vendedor ambulante, vendía en la Plaza del Progreso pastillas de jabón, que según su propia confesión, eran de una marca, al parecer extranjera denominada "Tabor", al precio de tres pesetas cincuenta céntimos cada una, siendo su verdadero precio, según dictamen pericial, el de dos pesetas dada la clase, tamaño y calidad de las pastillas. Al encartado en el acto de la detención se le intervinieron seis de dichas pastillas y en el reconocimiento que se practicó en su domicilio por los Agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia se le intervinieron también entre otros muchos efectos de oro y plata, diferentes ornamentos de iglesia y una cinta monárquica con un escudo, cuatro cajas de jabón de afeitar en polvo "Santecler", veinticuatro paquetes de jabón en polvo, trece cajitas de jabón también en polvo marca "Estela", cinco pastillas de jabón perfumado número dos, y seis barras de jabón de afeitar marca "Sutil", con ánimo sin duda de acaparamiento y obtener con tales productos un lucro excesivo. Considerando Fallo: Que debo condenar y condeno a Pablo García Plaza, a la pena de mil pesetas de multa, que hará efectivas para su destino a las atenciones que originen los gastos de guerra, o en otro caso, acreditada su insolvencia, ponerle a disposición del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para la prestación de su trabajo de modo obligatorio en favor del Estado o Municipio; comuníquese a la Comisaría de Vigilancia de los Distritos Latina-Inclusa de esta Capital por medio del correspondiente oficio, y para que a su vez lo participe a este Juzgado el destino que haya dado al jabón intervenido. Publíquese esta resolución en los periódicos oficiales y ordinarios, en los sitios de costumbre, mercados y plazas, enviándose nota de la misma en relación bastante a la radio para su publicación, y pudiendo ser constitutivo de otros delitos del que se menciona por la presente de la competencia de los Juzgados de Evasión de capitales y desafección al Régimen, dedúzcase testimonio con los particulares necesarios para su remisión a los referidos Juzgados y a cuya disposición quedará el inculcado en este procedimiento a los efectos procedentes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Pérez Díaz.—
El Secretario, Román de Oro.

J. O.—2.269.